



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00094-2015-Q/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO PAREDES SANEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Alejandro Paredes Sanez; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC y la Resolución 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar las resoluciones distintas a las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional se ha interpuesto contra la Resolución 108, de fecha 18 de marzo de 2015 (fojas 21), expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en segunda instancia de la etapa de ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 54693-2004-0-1801-JR-CI-41, confirmó la Resolución 101 que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00094-2015-Q/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO PAREDES SANEZ

- improcedente la nulidad formulada por el actor contra la Resolución 37, que ordenó se remitan los autos al equipo técnico pericial; decisión que presuntamente estaría incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor.
5. Se observa que el recurrente no ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el auto de fecha 1 de junio de 2016, específicamente con adjuntar copia de la Resolución 108 y de la cédula de su notificación debidamente certificadas por abogado, conforme a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
 6. No obstante ello, de la consulta realizada en el sitio web del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html#collapseThree>) constatamos que el contenido de la Resolución 108 y la información fue enviada a la central de notificación el 7 de abril de 2015. De esta manera, en la medida que el recurso de agravio constitucional fue presentado el 16 de abril de 2015 (fojas 21), resulta razonable concluir que dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 7. Por ello, al obrar en el expediente los elementos mínimos para resolver la presente queja y en atención a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual, “[...] el Tribunal Constitucional debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, corresponde evaluar si la presente queja cumple con el plazo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, lo que en efecto se ha cumplido al revisar la fecha de notificación de la Resolución 109 y el recurso de queja (fojas 1).
 8. En vista de lo anterior, se advierte que el recurso de agravio constitucional ha sido incorrectamente denegado, toda vez que no se ha tenido en cuenta que ha sido interpuesto a favor del cumplimiento de la sentencia que declara fundada la demanda de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00094-2015-Q/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO PAREDES SANEZ

RESUELVE


Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00094-2015-Q/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO PAREDES SANEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundado el recurso de queja presentado por don Juan Alejandro Paredes Sanz, discrepo de los considerandos 5 y 6, por cuanto en ellos se efectúa una valoración respecto del plazo de interposición del recurso de agravio constitucional en la etapa de ejecución de sentencia.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

El Tribunal Constitucional en sus Resoluciones 0168-2007-Q/TC y 0201-2007-Q/TC habilitó la procedencia del recurso de agravio constitucional en la etapa de ejecución ante los supuestos de incumplimiento de las sentencias constitucionales. Cabe precisar que el incumplimiento o ejecución defectuosa de una sentencia constitucional implica una omisión de la reparación del derecho protegido.

Por tanto, en los recursos de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial no corresponde contabilizar el plazo para la interposición de dichos recursos atípicos, dado que el incumplimiento de la sentencia constituye, en los hechos, la vigencia de la afectación del derecho tutelado por omisión.

Por tal motivo, considero que la mención a una supuesta contabilización del plazo del recurso de agravio constitucional atípico resulta impertinente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00094-2015-Q/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO PAREDES SANEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en mayoría, pues, aun cuando son conocidas mis invocaciones a buscar justificar mejor el sustento constitucional y legal de los recursos de agravio atípicos como éste, la pauta hoy vigente, debe, por eso mismo, ser respetada.

Y es que, por ejemplo, los acuerdos de Pleno sobre temas jurisdiccionales, incluso en materias más puntuales como el del establecimiento de un formato para hacer más comprensibles nuestros pronunciamientos, deben ser respetados o, en su caso, deberá expresarse nuestra discrepancia mediante el voto singular correspondiente. Lo que no puede ni debe hacerse en un colegiado que se maneje bajo parámetros democráticos es ignorar o desconocer lo acordado.

Ahora bien, expreso mi discrepancia en lo añadido en los considerandos quinto y sexto de la ponencia, lo cual, en mi opinión, dicho con todo respeto, aquí no ha sido debidamente justificado.

Conviene aquí tener presente entonces lo que se ha consagrado cuando se establece un recurso de agravio constitucional atípico como el de este caso, mediante el cual se busca asegurar la ejecución de alguna sentencia. Con ello, independientemente de nuestras invocaciones, lo que se busca es alcanzar la reparación del derecho (s) involucrado (s) sin omisión alguna. En ese contexto, el establecimiento de un criterio para comenzar a contabilizar un plazo para la interposición de un recurso de agravio atípico, posibilidad, por demás discutible, debiera ser, si se aborda algo mejor sustentado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00094-2015-Q/TC

LIMA

JUAN ALEJANDRO PAREDES SANEZ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto por no concordar con los argumentos ni con el fallo del voto de mis colegas magistrados.

Mediante auto de fecha 1 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de queja a fin de que el recurrente presente los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC.

Sin embargo, a la fecha, el recurrente no ha subsanado dichas observaciones conforme a lo requerido. Por tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar improcedente la queja.

Pese a ello, se opta por estimar el recurso al señalar que, aun sin dichos documentos, la información contenida en el portal web del Poder Judicial demuestra que el RAC fue presentado dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, se malinterpreta dicha información pues, conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el plazo para la interposición del RAC debe contarse desde el día siguiente de la notificación de la resolución recurrida y no desde el día siguiente a su envío a la central de notificaciones del Poder Judicial.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL